

EL PROCESO LABORAL ORDINARIO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Consideraciones previas**

- La prescripción (y también la caducidad) son instituciones jurídicas cuyo fundamento último es el **principio de seguridad jurídica** consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española (CE).
- La prescripción y la caducidad no obedecen a razones de estricta **justicia material** sino a consideraciones más pragmáticas fundadas en la necesidad de dar certidumbre a las relaciones jurídicas como algo imprescindible para el adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Consideraciones previas**

- Implican una presunción legal e iuris et de iure de abandono del derecho por transcurso del plazo señalado para su ejercicio.
- La prescripción y la caducidad no afectan al derecho mismo. No impiden su nacimiento ni determinan su extinción. Simplemente excluyen su ejercicio.
- No prescribe el derecho sino la acción para hacerlo valer ante los tribunales. A diferencia de la caducidad que, desde un punto de vista civil, si afecta al derecho mismo.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Consideraciones previas**

- En cualquier caso, se trata de una disquisición más teórica que práctica pues, en definitiva, ¿de qué sirve el derecho si no se puede ejercitar ante los tribunales para hacerlo efectivo?
- Como institución alejada de la justicia material, la interpretación y aplicación de las normas que la regulan debe ser restrictiva y no extensiva.
- Prohibición de la interpretación analógica
- La llamada “caducidad en la instancia” art. 237 de la LEC

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Diferencias entre caducidad y prescripción**
 - **Apreciación:**
 - Caducidad: de oficio a instancia de parte
 - Prescripción: solo de oficio. Es disponible para las partes.
 - **Plazo**
 - El plazo de caducidad se **suspende**. Por lo que levantada la causa de suspensión el plazo se reanuda con lo que reste por cumplir
 - El plazo de interrupción se **interrumpe**. Finalizada la causa interruptiva el plazo revive en su totalidad

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Prescripción y caducidad**
 - Desde un punto de vista civil se considera que caducan los derechos y prescriben las acciones.
 - En derecho laboral se emplean indistintamente ambas para referirse al plazo de ejercicio de las acciones ante los tribunales
 - Hay **derechos imprescriptibles** (ver prestaciones de Seguridad Social)

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- El art. 59 del ET

Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial **prescribirán** al año de su terminación. A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir **percepciones económicas** o para **el cumplimiento de obligaciones de tracto único**, que **no puedan tener lugar después de extinguido el contrato**, el plazo de un año se computará **desde el día en que la acción pudiera ejercitarse**.

3. El ejercicio de la acción contra el **despido o resolución de contratos temporales caducará** a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

4. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia **de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo**. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del período de consultas.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- PLAZOS (art. 59 ET)
 - La **regla general** es un año desde la terminación del contrato de trabajo.
 - A estos efectos, se considerará terminado el contrato:
 - a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
 - b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- Art. 59.2 del ET: Si la acción se ejercita para exigir **percepciones económicas** o para el cumplimiento de **obligaciones de tracto único** (por ejemplo una licencia o excedencia), que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- PLAZOS (art. 42 ET)
 - **Contratas y subcontratas**
 - El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la **Seguridad Social**, y durante los **tres años** siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas **durante el período de vigencia de la contrata.**
 - De las obligaciones de naturaleza **salarial** contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente **durante el año siguiente a la finalización del encargo.**

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- PLAZOS (art. 44 ET)
 - **Sucesión de empresas**
 - Se establece plazo especial en materia laboral, cuando se produce una **sucesión de empresa**, en cuyo caso el anterior y el nuevo empresario responden solidariamente durante tres años de las responsabilidades nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas lo que es extensible a las prestaciones de SS (TS 28-1-04, EDJ 6735).

CADUCIDAD

- **Plazos de caducidad**
 - **20 días hábiles** (excluye los sábados, domingos, festivos nacionales, de CA y locales en la sede del órgano jurisdiccional)
 - **Despido**
 - Disciplinario incluyendo toda clase de decisión extintiva por voluntad del empresario (art. 103.1 y 3)
 - Objetivo (art. 121.1)
 - Colectivo (art. 124)
 - **Sanciones** (art. 114.1)
 - **Vacaciones** (art. 125 a) salvo que no hubiera fijada fecha de disfrute en cuyo caso el plazo es de **dos meses** de antelación a la fecha pretendida
 - **Movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión o reducción de jornada por causas económicas, productivas, técnicas u organizativas o por fuerza mayor** (art. 138.1)
 - **Conciliación de la vida personal, familiar y laboral** (art. 139)

CADUCIDAD

- **Plazos de caducidad**

- Existen plazos más breves como el de **10 días** en los casos de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la certificación de la representatividad sindical (arts. 134 y 136) o el de **3 días** en supuestos como la impugnación de laudos arbitrales (art. 127)

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Prestaciones de Seguridad Social** (arts. 43 y 44 LGSS)
 - **Prescripción** (art. 43) se refiere al reconocimiento del derecho a la prestación.
 - **Caducidad** (art.44) se refiere al derecho al percibo de la prestación una vez reconocida.
 - Como **regla general**, la prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones se produce a los **5 años**, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la misma, sin perjuicio de que los efectos del reconocimiento se produzcan a partir de los **3 meses anteriores a la fecha en que se produzca la solicitud**.
 - Cuando el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tienen una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud.
 - Esta regla de retroactividad **máxima no opera en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas**.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Prestaciones de Seguridad Social** (arts. 43 y 44 LGSS)
 - **Excepción:** hay prestaciones imprescriptibles y que se pueden solicitar en cualquier momento, con el límite de retroacción de efectos de 3 meses. Estos supuestos son:
 - Jubilación contributiva.
 - Prestaciones por muerte y supervivencia: viudedad, orfandad, en favor de familiares, con excepción del auxilio de defunción (TS unif doctrina 13-11-07, EDJ 230123).
 - El derecho al reconocimiento de la prestación familiar contributiva, es decir el reconocimiento de la consideración como cotización efectiva de los dos primeros años de excedencia por cuidado de hijo, natural o adoptado, o de menor acogido en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo o por cuidado de otros familiares, ampliables en los casos de familia numerosa (nº 4323).

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- **Prestaciones de Seguridad Social (arts. 43 y 44 LGSS)**
 - Supuestos particulares:
 - **Incapacidad temporal:** plazo de caducidad de un año y no el de retroacción de 3 meses, pues rige el principio de oficialidad o reconocimiento automático, ya que la presentación del parte de baja equivale a solicitud (TS 17-2-94, EDJ 1415; TS 28-5-01, EDJ 16091; TS 26-10-04, EDJ 184918; TSJ País Vasco 17-3-08, EDJ 70940).
 - **Incapacidad temporal derivada de enfermedad común de un trabajador autónomo:** plazo de retroactividad de 3 meses si no ha cumplido con su obligación de presentar los partes de baja y confirmación de la enfermedad.
 - **Subsidio por maternidad.** No rige el principio de oficialidad (TS unif doctrina 16-12-09, EDJ 338500)

PRESCRIPCIÓN

- **Reclamación de salarios**

- El plazo para reclamarlos es de un año.
- Se aplica la regla general, esto es, el llamado “dies a quo” o día inicial del cómputo del plazo de prescripción es el día en el que la acción pudo ya ejercitarse (vid. 1969 CC).
- Criterio de la exigibilidad: el salario es exigible desde que expira el plazo pactado para su abono o, en su defecto, el que sea aplicable por uso o costumbre (art. 29.1 ET)
- No confundir el devengo con la exigibilidad.

PRESCRIPCIÓN

- **Reclamación de salarios**
 - Casos particulares
 - **Atrasos de convenio:** desde que se publica el Convenio Colectivo en el que se funda la reclamación.
 - **Mejoras voluntarias:** no son salario y se aplica la normativa de la Seguridad Social.
 - **Derivado del ejercicio de funciones de superior categoría:** el derecho a reclamar los salarios correspondientes se mantiene mientras se den las circunstancias que justifican su devengo pero en todo caso no se pueden reclamar cantidades transcurrido el plazo de un año desde que debieron ser abonadas salvo que exista un conflicto colectivo.

PRESCRIPCIÓN

- **Reclamación de salarios de tramitación al Estado (art.117.3)**
 - Plazo de prescripción de un año.
 - Si reclama el empresario se inicia el cómputo desde el momento en que éste sufre la disminución patrimonial ocasionada por el abono de los salarios de tramitación.
 - Si reclama el trabajador (insolvencia provisional del empresario) desde la fecha de notificación al mismo del auto judicial que haya declarado la insolvencia del empresario.

CADUCIDAD

- **Despido individual**

- El art. 59 del ET fija el dies a quo en aquel en el que el despido se hubiere producido al igual que hace el art. 103 de la LRJS.
- El art. 121 de la LRJS (despido por causas objetivas) señala que el plazo *“en todo caso comenzará a contarse a partir del día siguiente a la **fecha de extinción del contrato de trabajo**”* así como que *“El trabajador podrá anticipar el ejercicio de su acción a partir del momento en que reciba la comunicación empresarial de preaviso.”*

CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE DESPIDO

- Se excluyen del cómputo
 - El día en que el despido produjo efectos.
 - El día en que se interpone la papeleta de conciliación.
 - El día en que se lleva a cabo la conciliación.
 - Los días que transcurren desde el siguiente a la presentación de la papeleta hasta el anterior al acto de conciliación
 - Los sábados, domingos y festivos de la sede del órgano jurisdiccional
 - El día de la presentación de la demanda en el Decanato (se podría presentar hasta las 15 horas del 21º día hábil
- El cómputo del plazo se reanuda si transcurren más de 15 días hábiles desde la presentación de la papeleta hasta la celebración del acto de conciliación aunque después se celebre el acto de conciliación:

CADUCIDAD

- **Despido colectivo (art. 124)**
 - **Impugnación colectiva**
 - Por los representantes de los trabajadores (legales o sindicales)
 - Con acuerdo: desde la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas.
 - Sin acuerdo: desde la notificación a los representantes de los trabajadores de la decisión empresarial de despido colectivo.
 - Por la Autoridad Laboral (art. 148.1 b)
 - Por la empresa (art. 124.3) El plazo se computará desde el día siguiente a la finalización del plazo de 20 días del que disponen los representantes de los trabajadores.

CADUCIDAD

- **Despido colectivo (art. 124)**

- **Impugnación individual**

- Cuando no haya impugnación colectiva

- El plazo dará comienzo una vez transcurrido el plazo de caducidad de veinte días para el ejercicio de la acción por los representantes de los trabajadores.

- Cuando haya impugnación colectiva

- El plazo de caducidad para la impugnación individual comenzará a computar desde la firmeza de la sentencia dictada en el proceso colectivo, o, en su caso, desde la conciliación judicial.

PRESCRIPCIÓN

- **Reclamación de daños y perjuicios**
 - Derivados de **accidente de trabajo o enfermedad profesional** (responsabilidad civil empresarial por falta de medidas de seguridad))
 - El plazo para reclamar es el de un año y se computa desde que se produjo el acto lesivo o desde que se conoce con certeza el alcance de sus consecuencias. Por ejemplo: desde que se reconoce el grado de incapacidad permanente
 - El plazo lo interrumpe el proceso penal o el administrativo sancionador pero no el recargo de prestaciones.
 - Derivados de la vulneración de derechos fundamentales (el acoso).
 - La acción puede ejercitarse mientras se mantenga la situación de acoso.
 - Una vez que ha cesado la acción para reclamar los daños y perjuicios tiene el plazo de un año desde que se produjeron tales daños o perjuicios, esto es, desde que quedaron perfectamente identificadas las lesiones.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- La prescripción se interrumpe y la caducidad se suspende en los siguiente casos:
 - Presentación de papeleta de conciliación (art. 59.3 del ET y art. 65.1 LRJS).
 - Presentación de la reclamación previa o agotamiento de la vía administrativa previa (art. 73)
 - La suscripción de un compromiso arbitral (art. 65.3)
 - Ejercicio de la acción ante los tribunales, reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor (art. 1973 del CC)

PRESCRIPCIÓN

- **La prescripción de la acción reconvencional (STS 26-06-13)**
 - No está prescrita la reconvención anunciada en conciliación administrativa aunque el juicio se celebre transcurrido más de un año
 - La interrupción de la prescripción de la reconvención anunciada necesariamente en la conciliación administrativa se prolonga hasta que se celebra el juicio dimanante de la demanda en su día interpuesta por el actor

EL PROCESO LABORAL ORDINARIO

LA FASE PREPROCESAL:
CONCILIACIÓN Y RECLAMACIÓN
ADMINISTRATIVA PREVIA

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Las llamadas **Alternative Dispute Resolutions** (ADR) constituyen medios de resolución de conflictos que se ofrecen como alternativa al proceso judicial clásico entendido con contienda que se resuelve por el juez aplicando el derecho.
- Estas técnicas pueden ser:
 - **Judiciales o intrajudiciales:** conciliación ante el Secretario Judicial o ante el Juez
 - **Extrajudiciales** (puras o convencionales)
 - Conciliación
 - Mediación
 - Arbitraje en derecho o en equidad

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Estas alternativas al proceso, como es la conciliación o mediación preprocesal o el arbitraje son compatibles con el **derecho a la tutela judicial efectiva** (art.24 CE)
 - En ningún caso excluyen el conocimiento jurisdiccional de la cuestión controvertida
 - Cumplen el canon de proporcionalidad pues buscan un **fin legítimo**:
 - Evitar litigios
 - Favorecer la rápida y pacífica solución de conflictos

CONSIDERACIONES PREVIAS

- La conciliación puede ser observada con una triple perspectiva:
 - **Actividad** ordenada a la solución de un conflicto con evitación del litigio.
 - Como un **contrato- transacción** cuando llega a buen fin (art. 1809 del CC)
 - Como un **presupuesto procesal**

CONCILIACIÓN

- El art. 63 dispone:
 - Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

CONCILIACIÓN

- En Andalucía el servicio administrativo sería:
 - CEMAC (Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación): conflictos individuales en general
 - SERCLA (Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Individuales de Andalucía): conflictos de carácter colectivo o bien individual en materia de clasificación profesional, a movilidad funcional y trabajos de superior o inferior categoría, la modificación sustancial de condiciones de trabajo, traslados y desplazamientos, período de disfrute de vacaciones y licencias, permisos y reducciones de jornada (incluidos los vinculados al cuidado de hijos y familiares)
 - SIMA (Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje): conflicto de carácter colectivo que excedan del ámbito autonómico y referido a un sector de actividad o empresa cuyo Ccol se haya adherido al sistema.

CONCILIACIÓN

- El intento previo de conciliación es **obligatorio**
- Es un requisito o **presupuesto procesal**
- Exigible **en toda clase de procesos salvo que este expresamente exceptuado**: el hecho de que no sea preceptiva no quiere decir que esté prohibida

CONCILIACIÓN

- **Excepciones** a la obligatoriedad de la conciliación (art. 64):
 - procesos en los que es obligatoria la reclamación administrativa previa u otra forma de agotamiento de la vía administrativa previa, incluso si también son demandadas personas privadas, si en el trámite de reclamación previa o de agotamiento de la vía administrativa puede decidirse el asunto litigioso.
 - procesos en materia de prestaciones de Seguridad Social frente a las entidades gestoras y servicios comunes y entidades colaboradoras.
 - las demandas dirigidas directamente contra el Fondo de Garantía Salarial en reclamación de sus obligaciones de pago salarial

CONCILIACIÓN

- **Excepciones:**

- procesos de impugnación de despidos colectivos por los representantes de los trabajadores (o por el empresario de conformidad con el art. 124.5)
- demandas dirigidas frente a personas distintas de la inicialmente demandadas
- procesos iniciados de oficio

CONCILIACIÓN

- **Excepciones:**

- cuestiones planteadas entre cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores: exigen agotar la vía cooperativa previa.
- ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos para la protección integral contra la violencia de género.
- procesos relativos al: disfrute de las vacaciones; materia electoral; movilidad geográfica; modificación sustancial de las condiciones de trabajo; suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor; derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral; impugnación de convenios colectivos; impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación; tutela de derechos fundamentales y libertades públicas; anulación de laudos arbitrales; e impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones.

CONCILIACIÓN

- La parte actora debe acompañar a su demanda la **documentación** justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación, o de haber transcurrido el plazo exigible para su realización sin que se hubiesen celebrado, o del agotamiento de la vía administrativa, cuando proceda, o alegación de no ser necesarias éstas (**art. 80.3**): certificación del acto de conciliación, copia u original de la papeleta de conciliación con el sello del órgano administrativo correspondiente, la citación al acto de conciliación...

CONCILIACIÓN

- Si no lo hace , **requerimiento de subsanación:** art. **81.3:** Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el secretario judicial, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado.

CONCILIACIÓN

- El requerimiento de subsanación sirve tanto para:
 - Acreditar documentalmente que se realizó el acto conciliatorio o que se intentó temporáneamente el mismo
 - o bien para realizar el intento de conciliación
- Lo esencial es que antes del juicio se haya intentado la conciliación

CONCILIACIÓN

- **¿Qué sucede si, siendo preceptiva, se omite el intento de conciliación?**
 - Archivo de la demanda
 - Causa de nulidad
 - Motivo de infracción procesal siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y haya producido indefensión (recurso de suplicación, art. 191.3 d)

SUMISIÓN A ARBITRAJE

- El art. 65.3 “También se suspenderán los plazos de caducidad y se interrumpirán los de prescripción por la **suscripción de un compromiso arbitral**, celebrado en virtud de los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o de los derivados de los acuerdos de interés profesional conforme al apartado 4 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

En estos casos el cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de que adquiriera firmeza el laudo arbitral; de interponerse un recurso judicial de anulación del laudo, la reanudación tendrá lugar desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia que se dicte.

Igual efecto se producirá aun cuando en el procedimiento arbitral se apreciase la incompetencia, reanudándose el cómputo de la caducidad desde la firmeza de la resolución que pusiera fin al arbitraje.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre.**
 - **Solicitud de conciliación**
 - **Forma (art. 6)** “enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse su pretensión”
 - **Órgano competente (art. 5)** fuero electivo: lugar de la prestación de los servicios o del domicilio de los interesados, a elección del solicitante.
 - **Plazo:** el establecido para las demandas. En caso de despido el TS consideró que no había caducado la acción en un supuesto en que se interpuso la papeleta de conciliación antes de las 15 horas del «día 21º» del plazo de caducidad legal, y la demanda ante el Juzgado de lo Social el mismo día en que se llevó a cabo la conciliación sin avenencia (ET 59.3). Es el llamado plazo de gracia del art. 135.1 de la LEC (STS de 3-06-13)
 - **Lugar: art. 38.5 LRJPAC**
 - **Fecha:** la de la entrada en cualquier de los registros señalados.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Efectos de la presentación de la solicitud**
 - **Prescripción:**
 - Interrumpe el plazo
 - Este efecto se produce aunque la conciliación no llegue a celebrarse o no se llegue a interponer demanda (reclamación extrajudicial)
 - **Caducidad:**
 - Suspende el plazo
 - Si no comparece el solicitante (salvo justa causa) se tendrá por no presentada la papeleta archivándose lo actuado lo que determinará generalmente la caducidad de la acción

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Efectos de la presentación de la solicitud**
 - Aunque la conciliación no sea preceptiva los efectos señalados se producirán siempre que (art. 64.3):
 - Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse.
 - Las partes acudan en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Inicio del expediente (art. 8 del RD)**

- Examen de la papeleta
- Aclaración o subsanación de defectos (10 días)
- Señalamiento de lugar, día y hora (copia al solicitante) dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la papeleta (15 en caso de despido o acciones sometidas a caducidad)
- Citación a los interesados por correo certificado con acuse de recibo o cualquier medio por el que conste fehacientemente la citación
- Transcurrido el plazo de 30 días sin haberse celebrado se tiene por cumplido el trámite sin avenencia

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Acto de conciliación (art. 66 LRJS y 5.2 y 9 al 11 del RD)**
 - La asistencia es obligatoria
 - **No comparece el solicitante** (salvo justa causa) se tiene por no presentada la papeleta y se archiva el expediente
 - **No comparece la parte demandada** se hace constar expresamente en el certificado del acto que se tiene por intentado sin efecto (costas, art 66, 75.4 y 97.3 LRJS)

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Acto de conciliación**

- Si asisten ambas partes se celebra el acto
- Capacidad y representación como en proceso laboral. Las partes pueden comparecer asistidas de un hombre bueno
- El letrado conciliador es un funcionario licenciado en derecho que intenta la avenencia entre las partes

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Falta de acuerdo**

- Sin avenencia
- Queda expedita la vía judicial

- **Acuerdo**

- Con avenencia: transacción: vincula a las partes y a aquellos que les suceden
- En caso de **conflicto colectivo** lo acordado en conciliación o mediación tiene, según su naturaleza, la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos estatutarios, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos por el ET para los convenios estatutarios, debiendo enviarse copia a la autoridad laboral (LRJS art.156.2). Si no se reuniesen tales requisitos, tiene la eficacia de un convenio o pacto extraestatutario (TS 22-12-00, EDJ 55091).
- Normas de interpretación de los contratos
- Título ejecutivo extrajudicial.
- **FOGASA** (art. 33.1 y 2): vinculado en el caso de **salarios de tramitación** pactados en conciliación administrativa (pues son asimilables a retribución conforme jurisprudencia comunitaria, sentencia de 12 de diciembre de 2002, caso Rodríguez Caballero) pero no en el caso de una **indemnización por despido** improcedente

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Impugnación de lo acordado en conciliación o mediación (art. 67)**
 - El acuerdo de conciliación o de mediación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél (FOGASA, SPEE, entidad gestoras y colaboradoras, compañías aseguradoras o gestoras de planes de pensiones) ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación o de la mediación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad.
 - La acción caducará a los treinta días hábiles, excluidos los sábados, domingos y festivos, siguientes a aquel en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo pudieran haber conocido.
 - El procedimiento a seguir sería el ordinario (art. 80 y ss)
 - El juzgado competente sería aquél que hubiera conocido del litigio si no hubiera habido acuerdo
 - En el caso de acuerdos en materia de conflictos colectivos, dado el valor de convenio colectivo, el procedimiento y los requisitos procesales serían los previstos en los arts. 163 y ss (impugnación de convenios colectivos)

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- **Impugnación de laudos arbitrales (art. 65.4)**

- Las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales cuyo conocimiento corresponda al orden social, cuando no tengan establecido un procedimiento especial (como son los laudos arbitrales en material electoral, art. 126) incluidos los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se sustanciarán, a instancia de los interesados, por los trámites del **procedimiento ordinario**, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto sometido a arbitraje, con fundamento en **exceso sobre el arbitraje, haber resuelto aspectos no sometidos a él o que no pudieran ser objeto del mismo, vicio esencial de procedimiento o infracción de normas imperativas**. La acción caducará en el plazo de **treinta días hábiles**, excluidos los sábados, domingos y festivos, desde la notificación del laudo.
- De formularse la impugnación por el Fondo de Garantía Salarial, en relación con posibles obligaciones de garantía salarial, o por otros terceros posibles perjudicados, se podrá fundamentar en ilegalidad o lesividad y el plazo para el ejercicio de la acción contará desde que pudieran haber conocido la existencia del laudo arbitral.